

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA SITUACIÓN DEL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO EN LA ARGENTINA Y EN FRANCIA¹

COMPARATIVE ANALYSIS OF THE SITUATION OF THE OVERLOADED CONSUMER IN ARGENTINA AND IN FRANCE

Por *Constanza González* (*)
Jimena Márquez (**)
Agustina Pendini (***)
Agustín Sarmiento (****)

Resumen: A nivel mundial ha aumentado de manera exponencial y constante el consumo por parte de la sociedad, lo que ha generado que muchas personas adquieran bienes o servicios por encima de su capacidad económica, generándose, en muchos casos, que se vean imposibilitados de hacer frente a las obligaciones contraídas. Este artículo pretende analizar las respuestas que ha dado a estas situaciones tanto el derecho argentino como el francés, comparando ambas legislaciones en seis etapas, plasmando valoraciones, integrando los aspectos normativos, jurisprudenciales, valorativos y axiológicos, para concluir si puede tomarse del sistema jurídico francés y compatibilizarse con el ordenamiento jurídico argentino, alguna solución adecuada para dar cumplimiento a la tutela de los consumidores frente al sobreendeudamiento.

Palabras clave: Derecho del consumidor- Sobreendeudamiento- Derecho comparado.

Abstract: At a global level, consumption by society has increased exponentially and constantly, which has generated that many people acquire goods or services above their economic capacity, generating, in many cases, that they are unable to fulfill their obligations. This article analyzes the responses that Argentine and French law have given to these situations, comparing both laws in six stages, capturing assessments, integrating normative, jurisprudential, axiological aspects, to conclude whether it can be taken from

¹ Artículo recibido el 18/06/2021 y aprobado para su publicación el 18/09/2021.

(*) Abogada (UNC). Especialista en derecho judicial y de la judicatura (UCC). Diplomada en derecho de daños y mediación. Docente de concursos y quiebras (UES 21).

(**) Abogada (UNC), Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura (UCC) y en Contratos y Daños (Universidad de Salamanca). Secretaria de Fiscalía en la Relatoría Civil de la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba.

(***) Abogada (UNC). Diplomada en Derecho de Seguros y Daños y Derecho a la Salud. Profesora Auxiliar de Derecho Privado VII (Daños) (UNC) Directora de la Sala de Daños del Colegio de Abogados de Córdoba.

(****) Abogado (UNC). Certificado en Procedimiento en Derecho del Consumo y en Argumentación en Recursos Ordinarios y Extraordinarios (Colegio de Abogados de Córdoba).

the French legal system and make it compatible with the Argentine legal system, some suitable solution to comply with the protection of consumers against over-indebtedness.

Key words: Consumer law- Over-indebted- Comparative Law.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. © Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2021\(5\)06](http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2021(5)06)

I. Introducción

El siguiente trabajo tiene el propósito de realizar un análisis comparativo de las soluciones legales con que cuenta el consumidor sobreendeudado en la Argentina y en Francia, siguiendo el método propuesto por el Dr. Mauro Cappelletti en su obra “Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (cuatro estudios de Derecho Comparado)”².

Uno de los fenómenos de elevado crecimiento en la actualidad, a nivel mundial, es el aumento exponencial y constante del consumo por parte de la sociedad. Esto ha causado que muchas personas hayan adquirido bienes o servicios por encima de su capacidad económica, provocando en muchos casos un estado de cesación de pagos en el cual se encuentran imposibilitadas de hacer frente a sus obligaciones contraídas al consumir. Esto ha generado una situación que no se encontraba regulada en los ordenamientos jurídicos, cual es, el concurso preventivo especial de los consumidores.

Frente a ese escenario, los sistemas jurídicos de muchos países se han visto obligados, con resultados favorables, a regular dicha circunstancia en pos de garantizar equilibrio entre las partes de la relación de consumo y otorgar herramientas para solucionar con eficacia el problema del concurso preventivo de los consumidores.

Argentina por su parte, no ha incorporado en forma específica el concurso de los consumidores, pero con el dictado de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24522 incorporó los llamados “pequeños concursos” dentro de los cuales se canalizan los concursos de esta clase de sujetos.

² CAPPELLETTI, Mauro, Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (cuatro estudios de Derecho Comparado), Ed. Porrúa, México, 1993.

Sin embargo, como se verá más adelante, dicha regulación resultó deficiente y no adaptada a la realidad de estos sujetos.

Ello motivó la necesidad de estudiar tal situación y verificar si hubo en algún otro país una regulación con mayor grado de efectividad para dar solución a las circunstancias descripta.

En este sentido, se efectuará una comparación jurídica con el sistema vigente en Francia, habiéndose seleccionado dicho país porque cuenta con una regulación más acorde a las vicisitudes de la situación, la que según se considera, se podría combinar y compatibilizar con el ordenamiento argentino en pos de aportar soluciones jurídicas que, hasta el momento, no han sido encontradas aquí.

A su vez, se seleccionó el referido país para efectuar la comparación, ya que tanto Francia como Argentina cuentan con un sistema económico en donde, a pesar de tener intervención estatal en la economía, poseen características capitalistas y rigen las reglas del libre mercado, todo lo cual incide directamente en la manera de consumir.

Concretamente, lo que se pretende es conocer el ordenamiento extranjero y adquirir nuevos elementos que permitan alcanzar finalidades teóricas y prácticas, así como una utilización concreta de los datos que se obtengan de la comparación³, en la búsqueda de herramientas para resolver el conflicto planteado y así mejorar las soluciones que brinda el ordenamiento jurídico actual.

Esta propuesta metodológica divide en seis etapas el análisis comparativo: 1) el *TertiumComparationis* o punto de partido común y pre-jurídico, 2) las soluciones jurídicas con que los países examinados han intentado resolver el problema que comparten, 3) las razones que pueden explicar las analogías y las diferencias en las soluciones adoptadas, 4) la investigación de las grandes tendencias evolutivas, 5) la valoración de las soluciones adoptadas o modelos de

³ PIÑA, María del Carmen, “Utilidad y valor del método comparado”, material facilitado en la Maestría en Derecho Privado Patrimonial de la Facultad de Derecho de la UNC, extraído del aula virtual, p. 6 y sgtes.

solución en cuanto a su eficacia o ineficacia, y por último, 6) la predicción de desarrollos futuros.

A tal fin, se plasmarán valoraciones referidas a las analogías y diferencias que presentan las regulaciones de ambos países, integrando los aspectos normativos, jurisprudenciales, valorativos y axiológicos, para concluir si puede tomarse del sistema jurídico francés y compatibilizarse con el ordenamiento jurídico argentino, alguna solución adecuada para dar cumplimiento a la solución del problema que subyace, esto es, la tutela de los consumidores frente al sobreendeudamiento que les genera ingresar en estado de cesación de pagos.

Se deja anticipado que la búsqueda de jurisprudencia que aborde cuestiones de derecho comparado con el país seleccionado no ha sido fructífera, pues no se han hallado resoluciones nacionales que traten a la temática haciendo referencia a la situación francesa.

II. Primera fase: el “*tertium comparationis*”

Es el punto de partida común pre-jurídico, la comunidad de un problema o necesidad real que comparten dos o más países, sociedades o legislaciones, que se intenta resolver y al que al que se le aplica el método comparativo⁴.

El problema sobre el que gira el presente trabajo se refiere a la necesidad de dar protección jurídica a los consumidores sobreendeudados, cuya incapacidad para afrontar los compromisos asumidos los hace caer en un estado de cesación de pagos.

Por sobreendeudamiento se entiende "la manifiesta imposibilidad para el consumidor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas exigibles"⁵.

⁴CAPPELLETTI, Mauro, *ob.cit.*, pág. 20.

⁵ CSJN *in re* "Rinaldi, Francisco A. y otro c. Guzmán Toledo, Constante s/ ejecución hipotecaria" (R. 320. XLII; RHE; 15/03/2007), cit. en Muñoz, Matías, "La protección del consumidor frente al sobreendeudamiento. Tendencias actuales en los Proyectos de Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor", en Revista La Ley, RDCO 298, 17/10/2019, 1423, cita online: AR/DOC/2906/2019.

Antes de adentrarnos en el tema, es preciso advertir que al hablar de “consumidores”, se hace referencia a las personas físicas no empresarias, que tienen ingresos fijos por trabajar en relación de dependencia.

Sabido es también que muchos de estos individuos han sido víctimas de una propensión al consumo desmesurada, fomentada por el sistema, que crea necesidades en las personas y no repara en su capacidad de pago al otorgar créditos, muchas veces con tasas altísimas de interés.

El llamado sobreendeudamiento del consumidor es un fenómeno relativamente novedoso, generado a finales del S. XX y en estas primeras décadas del S. XXI, que afecta no sólo a comerciantes sino a empleados, jubilados, amas de casa, estudiantes, entre otros. Se atribuye su nacimiento a la llamada “sociedad de consumo” que crea la necesidad de adquirir bienes, a los que parece fácil acceder por el otorgamiento de créditos.

Asimismo, los sectores menos favorecidos de la sociedad son aquellos que reciben créditos en condiciones más severas, con tasas de interés muy elevadas. Detrás de ello, se oculta una realidad en la que el prestamista ya tiene calculado los efectos del incumplimiento, por lo que de esa forma, le basta con que algunos paguen algunas cuotas para de todos modos obtener importantes ganancias.

A su vez, hay componentes que generan que el problema se transforme en un círculo vicioso: el consumidor se compromete por encima de su capacidad de pago y luego toma créditos para hacer frente a las deudas contraídas.

La situación es apremiante y requiere de urgente solución normativa, especialmente si se tiene en cuenta que los sujetos que toman dichos préstamos no son considerados por el sistema bancario, por lo que deben solicitar tal auxilio frente a otras organizaciones de crédito enfrentando intereses en muchos casos usurarios⁶.

Este fenómeno se ha generado a nivel mundial, hecho que no resulta extraño ni a Argentina, ni a Francia, en especial si se tiene en cuenta que en

⁶ MUÑOZ, Matías, *ob.cit.*, p. 3

ambos estados, las empresas otorgan créditos para el consumo a personas por encima de su poder adquisitivo determinando que no puedan hacer frente a las obligaciones contraídas.

Ninguno de los dos países es ajeno a ello y, en consecuencia, dictaron diversas normas para regular tal situación. Sin embargo, se observa que Francia cuenta con una técnica legislativa más evolucionada, pues ha creado un sistema novedoso que otorga mayor respaldo al consumidor, pero a su vez es capaz de evitar que se utilice fraudulentamente por parte de éste.

Por otra parte, Francia es, al igual que Argentina, un país consumista donde hay un elevado índice de adquisición de productos de todo tipo, no solamente bienes de primera necesidad. Al igual que al ciudadano argentino, se considera que el consumidor francés es altamente impulsivo y compra frecuentemente, guiado más por las emociones que por la necesidad.

La comparación se considera relevante porque los desafíos que plantea el actual sistema económico-social en ambos países imponen bregar por una protección especial a los consumidores sobreendeadados, considerados éstos los sujetos débiles de un sistema que fomenta la asunción de deudas superiores a la capacidad de pago de la persona.

III. Segunda fase: las soluciones jurídicas del problema

La segunda fase de la investigación comparativa está delimitada por un campo estrictamente jurídico. Se refiere a las normas, instituciones o procesos jurídicos a través de los cuales las sociedades bajo análisis han intentado resolver el problema aquí expuesto⁷.

Para comenzar, debe recordarse que el ordenamiento tuitivo de los consumidores, que es de orden público tanto en Argentina (art. 65, LDC) como

⁷ CAPPELLETTI, Mauro, *ib.cit.*, pág. 21.

en Francia⁸, los considera como sujetos vulnerables frente a la sociedad de consumo, y que una de las piedras angulares del sistema protectorio es el deber de información cierta, clara, detallada, completa, adecuada y comprensible, prevista en Argentina en los arts. 4, 5 y 6 de la LDC.

Concretamente, los proveedores de créditos deben brindar información relativa a las modalidades del préstamo, capital, intereses, costos, cargos, entre otras cosas, según lo que establece el art. 36 de la LDC. La omisión de esta obligación, o su cumplimiento insuficiente, podrá dar lugar a la nulidad o ineficacia del acto, e incluso a la responsabilidad objetiva por los daños causados al consumidor (arts. 4, 10 bis, 37 y 40, LDC). Claro ejemplo de ello es la problemática que se presenta diariamente en los tribunales con los llamados “pagaré de consumo”, en donde la ejecución de estos títulos ejecutivos que documentan créditos para el consumo queda anulada ante el incumplimiento de los deberes de información por parte de los prestamistas.

Por su parte, el Código Civil y Comercial introdujo como novedad en sus arts. 1384 al 1389 el establecimiento del deber de información bancaria, en líneas similares a lo previsto en el art. 36, LDC, regulando sobre la forma de las publicidades, la redacción de un documento que contenga la tasa de interés, la duración del contrato, la existencia de servicios conexos, la extensión de copias del contrato para el consumidor, entre otras modificaciones.

No obstante, no se ha incluido ninguna previsión normativa que establezca un procedimiento en el cual el consumidor pueda reprogramar las deudas o un concurso específico⁹.

Al margen del deber general de información que pesa sobre todos los proveedores, vendedores y operadores de actividades financieras de crédito para el consumo, y el deber especial que imponen el art. 36 así como el CCC a estos

⁸ La Corte de Casación Francesa ha calificado a la regulación del sobreendeudamiento como “norma de orden público económico de protección social”. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, “El sobreendeudamiento del consumidor”, La Ley, Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, junio 2008.

⁹ Muñoz, Matías, *ob.cit.*, p. 3.

últimos, lo cierto es que actualmente en nuestro país hay ausencia de soluciones normativas específicas al problema del sobreendeudamiento del consumidor.

Esta laguna jurídica llevó a que, en aquellos casos en que el consumidor endeudado caiga en una situación de impotencia patrimonial o estado de cesación de pagos, se aplique la figura de los pequeños concursos, prevista en la Ley de Concursos y Quiebras N° 24522.

El referido cuerpo legal introdujo la institución jurídica de los pequeños concursos en su art. 288, que regula la situación concursal que se presenta cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias, indistintamente: que el pasivo denunciado no alcance el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos vitales y móviles; que el proceso no presente más de veinte (20) acreedores quirografarios; y que el deudor no posea más de veinte (20) trabajadores en relación de dependencia sin necesidad de declaración judicial.

Esta figura es la que actualmente se aplica al concurso de los consumidores, pese a no haber sido capaz de solucionar la creciente presentación de concursos o quiebras por parte de aquellos.

En este sistema, cuando el consumidor se encuentra en estado de cesación de pagos, la garantía de los acreedores es su ingreso o su salario. Frente a ello, la ley concursal argentina prevé el “pequeño concurso”, una herramienta legal más simple que el trámite del gran concurso.

Así, el procedimiento reglado a partir del art. 288 de la LCQ logra reducir los costos de presentación de la petición de concurso preventivo, estableciendo en su art. 289 que no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5, la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley. También estipula la norma que el controlador del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores, y que los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores.

No obstante, más allá de ciertas cuestiones que economizan los costos referidos, su trámite es prácticamente el mismo que el de un concurso de una gran empresa.

Por otro lado, en este sistema, si el deudor no logra un acuerdo con sus acreedores en el concurso preventivo, se declarará su quiebra indirecta. Con dicha declaración, el fallido queda desapoderado de sus bienes en los términos del art. 106 de la LCQ hasta su rehabilitación, pero ésta se produce automáticamente al año de la sentencia de quiebra, de conformidad con el art. 236 de la misma ley y permite la liberación de las deudas anteriores con el nuevo patrimonio que adquiera.

Este efecto es conocido como “*freshstart*”.

En caso de quiebra indirecta entonces, el sistema regulado por la ley argentina implica:

- La inhabilitación del fallido desde el momento de la declaración de la quiebra, con los efectos previstos en el art. 238, LCQ.

- El desapoderamiento de pleno derecho de los bienes del fallido, existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación, de conformidad con el art. 106 y sgtes de la LCQ.

- La rehabilitación automática del fallido al año de la sentencia de quiebra, según el art. 236 de la LCQ, con la consecuente liberación de las deudas anteriores y levantamiento de embargos con el nuevo patrimonio que adquiera.

Ahora bien, los consumidores sobreendeudados, que generalmente son personas cuyo único ingreso es el salario o haber jubilatorio que resultarán desapoderadas en las proporciones que la ley establece-que en este caso será de conformidad con el ingreso que es el medio de vida del deudor-, en el plazo de un año se rehabilitan. Por lo que en realidad, es poco lo que pierden de su patrimonio, e incluso se ven beneficiado con la quiebra.

Ello así, pues el fallido sana su pasivo por medio de la rehabilitación, se levantan los embargos que gravaban su salario por la declaración de la quiebra, y

al cabo de un año, a través del “*freshstart*”, se encuentran con su salario o haber jubilatorio libre de gravámenes y su patrimonio libre de deudas.

Sin perjuicio de que la jurisprudencia se ha encargado de rechazar pedidos de quiebra voluntaria de consumidores para evitar abuso del proceso, se vislumbra como imprescindible una regulación legal que prevea una solución frente a tal circunstancia.

Por último, es dable destacar que el ordenamiento argentino prevé la figura de la lesión subjetiva-objetiva en el art. 332 del CCCN, procedente para accionar judicialmente cuando haya una notable desproporción entre las prestaciones del acreedor y del deudor, y se demuestre la existencia del aprovechamiento de una situación de necesidad, inferioridad o debilidad de la víctima. Esta figura puede ser utilizada de manera muy excepcional ante la concesión de créditos usurarios por parte del prestamista, en aprovechamiento de la situación de necesidad del deudor.

En Francia por su parte, también está presente la figura de la lesión, la cual fue receptada primero en el derecho francés (art. 1674 y sgtes.). Si bien la figura es más bien de corte objetivo al exigir sólo la desproporción de prestaciones, con la reforma introducida por Ley n° 68-5, de 3 de enero de 1968, también son rescindibles por causa de lesión los actos y contratos realizados por un mayor de edad bajo protección judicial o sometido curatela (arts. 491-2 y 510-3, procedentes de dicha reforma¹⁰).

Dado que la lesión en Francia podría tener un acotadísimo margen de aplicación en materia de sobreendeudamiento de consumidores, mucho menor que en Argentina (sería muy difícil la concesión de un crédito o financiamiento de prestaciones desproporcionadas a un mayor de edad sometido a curatela o protección judicial, de conformidad con lo que exige el *Code Civil* Francés) la

¹⁰ Comentario al art. 1764 del Código Civil Francés, Edición bilingüe, trad. Álvaro Núñez Iglesias, disponible para [descarga en PDF en https://www.academia.edu/35741110/C%C3%B3digo_civil_franc%C3%A9s_Edici%C3%B3n_biling%C3%BCe](https://www.academia.edu/35741110/C%C3%B3digo_civil_franc%C3%A9s_Edici%C3%B3n_biling%C3%BCe), sitio visitado el día 13/11/2020.

solución desde el derecho al problema planteado ha sido dada a través del “*Code de la Consommation*”, el Estatuto del Consumidor francés.

Así, mediante la Ley del 26/07/1993¹¹, Francia sancionó una compilación de la legislación existente hasta el momento y se transformó en el segundo país del mundo, después de Brasil en 1990¹², en tener un Código de Consumo autónomo.

La legislación francesa en materia de soluciones paliativas de sobreendeudamiento de los consumidores es una de las que se indica como “paradigmática”, tanto que habitualmente se habla del “modelo francés” como contraposición del alemán¹³.

Es conocido como el derecho del “sobreendeudamiento de los particulares”¹⁴.

La regulación de la materia se encuentra a través de la ley 89-1010 del 31/12/1989, Ley Neiertz, “*Relative a la prévention et au règlement des difficultés liées au surendettement des particuliers et des familles*”. La normativa fue posteriormente modificada por las leyes del 08/02/1995 y del 29/07/1998, volviendo a ser modificada en los años 2003, 2005, 2007 y 2008. Estas normas, a su vez, se complementan con diversos reglamentos, todo lo cual integra el Código de Consumo Francés.

¹¹<https://www.universalis.fr/encyclopedie/consommation-droit-de-la-consommation/> sitio consultado con fecha 12/11/2020.

¹² ROJO, Martina L., “El desarrollo de la legislación de protección de los consumidores en Francia”, en Diario DPI Cuántico, Derecho Integral Innovando el Derecho, publicado en <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/06/Consumidor-Doctrina-2015-06-02.pdf>, sitio consultado con fecha 12/11/2020.

¹³ GERBAUDO, Germán E., “El concurso del consumidor sobreendeudado en Francia”, en Diario DPI Cuántico, Derecho Integral Innovando el Derecho, Diario Comercial Nro. 235 - 18.12.2019, cit. a TRUJILLO DÍEZ, Iván Jesús, El sobreendeudamiento de los consumidores, Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Centro de Estudios del Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha, en <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/19/2002/19-2002-1.pdf> (Consulta: 12/03/2011); PULGAR EZQUERRA, Juana, La declaración del concurso de acreedores, 1º ed., Madrid, La Ley, 2005, p. 198; ZABALETA DÍAZ, Marta, El concurso del consumidor, en “Anuario Facultad de Derecho”, Alcalá de Henares, Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá de Henares, 2010, p. 301, FERREIRA COLACO DA CONCESICAO, Ana Filipa, La insolvencia de los consumidores en el derecho positivo español y portugués. Retrato de una reforma inacabada, Tesis Doctoral, Salamanca, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, 2011 http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/115562/1/DPP_FerreiraCola%C3%A7odaConcei%C3%A7aoAF_LaInsolvienciadelosConsumidores.pdf (Consulta: 26/05/2013).

¹⁴ RIVERA, Julio C., “Instituciones de derecho concursal”, Ed. RubinzalCulzoni, Bs.As., 2003, t. 1, p. 60.

La reglamentación del tema es efectuada por la Ley 89-1010 en cuatro artículos (arts. 330 a 333), cada uno de los cuales cuenta con una sub-normativa¹⁵.

Esta normativa establece un específico sistema de cooperación mixto entre la autoridad administrativa, representada por la “Comisión de Sobreendeudamiento” y la autoridad judicial.

De esta manera, el problema del sobreendeudamiento de los consumidores es regulado en el ámbito del derecho de consumo, sustrayéndolo de las leyes concursales.

Para poder someterse a este procedimiento, como requisito de admisión, debe tratarse obligatoriamente de deudores de buena fe que sean personas físicas, no comerciantes y que estén domiciliadas en Francia. O bien, pueden ser personas extranjeras que residan en Francia, siempre y cuando sus acreedores se encuentren radicados allí.

Por otra parte, el art. L. 333-3 excluye de este proceso a los deudores que queden regidos por procedimiento concursal comercial, esto es, comerciantes, artesanos, agricultores y profesionales liberales, excepto que hayan cesado en su actividad y se trate de deudas no profesionales¹⁶.

En cuanto a la buena fe, se considera de ese modo a los deudores cuyo sobreendeudamiento se deba a causas imprevistas, como una enfermedad, pérdida de trabajo e incluso separación matrimonial. Es lo que se conoce como incapacidad sobrevenida de hacer frente a los pagos por causas imprevistas o sobreendeudamiento pasivo. También pueden acogerse a este procedimiento aquellos consumidores que se han sobreendeudado por falta de previsión, siempre que no fueran conscientes de estar agravando o creando su situación de sobreendeudamiento. Aquí hablan de asunción excesiva de deudas o sobreendeudamiento activo.

¹⁵ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *ob.cit.*, p. 1.

¹⁶ RIVERA, Julio C., *ob.cit.*, p. 60.

Es decir, debe tratarse de un “consumidor responsable”, entendiendo a la buena fe como lealtad de comportamiento, o como correcta actuación del usuario en el momento de la celebración de los contratos de préstamo, esto es con anterioridad a la demanda de admisión del procedimiento¹⁷.

Por otra parte, como presupuesto objetivo de procedencia debe concurrir una situación de sobreendeudamiento, es decir la imposibilidad manifiesta del deudor de buena fe de hacer frente al conjunto de sus deudas no profesionales, exigibles y vencidas, así como de hacer frente a los compromisos de garantizar o satisfacer solidariamente la deuda de un empresario o de una sociedad siempre que no haya sido dirigente en esta¹⁸.

En cuanto al procedimiento, el modelo francés prevé la realización de dos etapas.

La primera es una fase extrajudicial de carácter conciliatorio, en la cual el mismo deudor solicita la intervención de una comisión especial encargada de analizar el sobreendeudamiento y en donde se propone un plan de viabilidad a los acreedores. En esta etapa, juega un rol fundamental la mediación, a fin de lograr un plan de recuperación del deudor.

La segunda es la etapa judicial, donde se aplican las medidas necesarias para alcanzar el saneamiento de la situación del deudor.

En relación a la primera etapa, interviene el organismo administrativo que es la Comisión de Sobreendeudamiento, la que existe en cada departamento del Estado Francés y se localiza normalmente en las sedes del Banco de Francia.

La referida comisión está compuesta por seis personas, que representan al Estado, al Banco de Francia, a la Hacienda Pública, a las entidades de crédito y a las asociaciones de consumidores y usuarios.

¹⁷ VÍTOLO, Daniel R., *La insolvencia del consumidor*, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2012, p. 86 y 87.

¹⁸ VÍTOLO, Daniel R., *ob.cit.*, p. 86.

Esta comisión actúa como mediador entre el deudor y sus acreedores en la elaboración de un plan de pagos o plan convencional¹⁹, y puede solicitar al juez la suspensión de las ejecuciones iniciadas contra el deudor.

A falta de acuerdo entre el deudor y sus acreedores, es decir si no se puede elaborar un plan convencional, la comisión puede proponer distintas medidas o un plan recomendado, como aplazar el pago de parte de una deuda, reducción de intereses, cancelación de deudas, incluso las fiscales.

Asimismo, a la hora de encarar la propuesta de medidas por parte de la comisión, ésta puede tomar en consideración el grado de imprudencia o negligencia del acreedor al conceder el crédito, en función del conocimiento que éste pudiera haber tener de la situación de endeudamiento del deudor. Se penaliza de esta forma a los acreedores que conceden créditos a personas con alto riesgo de sobreendeudamiento.

Por último, es el juez el que confiere el carácter ejecutivo a las medidas propuestas por la comisión.

La finalidad de la comisión es lograr una conciliación entre el deudor y sus acreedores, buscando conseguir un plan conciliatorio para la reestructuración del pasivo. Este acuerdo, que debe ser suscripto por el deudor y sus principales acreedores, es obligatorio para todos estos, aun los disidentes y aun cuando no se hayan alcanzado las mayorías²⁰.

Dicho acuerdo puede contener la reprogramación de vencimientos de las obligaciones, la creación, consolidación y sustitución de garantías, así como la reducción de tasas de interés, entre otras cosas.

Ahora bien, si en dicha etapa administrativa no se consigue el acuerdo mediante el plan conciliatorio, la comisión se encuentra facultada para sugerir un determinado número de medidas que serán puestas en ejecución por un juez concursal.

¹⁹ RIVERA, Julio C., *ob.cit.*, p. 60.

²⁰ RIVERA, Julio C., *idem*.

Así, el artículo 331-7 del Código de Consumidor francés autoriza las siguientes medidas²¹:

- El diferimiento o reescalonamiento de las obligaciones del deudor, hasta un plazo que no puede exceder de dos años, con el objeto de sanear la situación del deudor y estabilizarla. Vencido dicho plazo, si la situación del deudor ha mejorado, se recomienda un plan de hasta diez años de extensiones de pagos y de reducciones de los tipos de interés, que puede llegar a ser inferior que la tasa legal.

- Se admite también la reducción del saldo a pagar por los préstamos inmobiliarios, luego de la entrega del inmueble al deudor. Las deudas fiscales y de seguridad social se encuentran dentro del mismo régimen, pudiendo otorgarse quitas.

Asimismo, durante todo este proceso las ejecuciones contra el deudor son suspendidas, al igual que en el derecho argentino. Dicha suspensión, una vez acordado el carácter obligatorio de las medidas por parte del juez, es definitiva y se extiende a todos los acreedores que quedan alcanzados por el plan.

Según la doctrina, esta enumeración del art. 331-7 del código de consumidor francés es taxativa ya que sus medidas importan una derogación significativa del derecho común²².

Si luego de la ejecución de estas medidas el deudor continúa en estado de insolvencia, la comisión recomienda una descarga parcial (a prorrata de sus obligaciones), siendo procedente la condonación total para los supuestos en que la situación económica del deudor sea considerada irremediable. Dicha supresión de la deuda es excepcional y ordenada por el juez cuando entiende que no puede mejorar la situación financiera del deudor. Pero su aplicación en la práctica ha sido escasa.

²¹ RIVERA, Julio C., *ob.cit.*, p.61.

²²RIVERA, Julio C., *idem*.

Por otra parte, existen ciertas obligaciones que no quedan alcanzadas por esta condonación: las deudas alimentarias y las reparaciones pecuniarias o las multas fijadas judicialmente a favor de las víctimas en el marco de una condena penal.

Ambas obligaciones están excluidas de toda remisión, moratoria o extinción salvo acuerdo del acreedor.

En el caso en que la situación patrimonial del deudor no permita cumplir con el plan convencional o recomendado, se activa el segundo procedimiento previsto por el ordenamiento francés, o segunda etapa, el restablecimiento personal.

Se trata de un procedimiento judicial, también reservado a deudores de buena fe, de carácter liquidatorio.

Su presupuesto objetivo es una situación irremediamente comprometida, que se presenta ante la imposibilidad manifiesta del deudor de cumplir con un plan por falta de recursos o activo realizable.

De manera similar a la quiebra regulada en Argentina, el deudor pierde las facultades de administración y disposición de sus bienes y se suspenden las ejecuciones contra él, con la salvedad de los créditos por alimentos.

Los acreedores deberán comunicar sus créditos en el plazo de dos meses, transcurrido el cual los que no se hayan comunicado se extinguen.

Primero, se designa un mandatario que analiza la situación económica y social del deudor, determina su pasivo y valora su activo (sería una función análoga a la del síndico en nuestra quiebra).

La ausencia de bienes realizables determina la clausura del procedimiento que se comunica a los acreedores. Si estos no se oponen en el plazo de dos meses, se extinguen las deudas del deudor.

En el caso de existir bienes realizables, se nombra un liquidador que lleva a cabo la liquidación en un plazo de 12 meses. Si el activo realizado es insuficiente para pagar a todos los acreedores concluye el procedimiento por insuficiencia de activo y se extinguen las deudas no profesionales del deudor.

Aquellos deudores que se hayan beneficiado de este procedimiento se inscriben durante un plazo de 8 años en un registro a cargo del Banco de Francia.

Es dable destacar que atento a tratarse de un sistema que se aplica al consumidor de buena fe, los beneficios de la ley caducan contra toda persona que conscientemente hizo declaraciones falsas, ocultó, disimuló o intentó cualquier conducta fraudulenta en relación a sus bienes. Asimismo caducan los beneficios si el deudor agravó su endeudamiento sin contar con acuerdo de los acreedores, de la comisión o del juez, ya que claramente esto denota su mala fe.

Asimismo, a los fines de evitar la utilización fraudulenta de este instituto, se aplican sanciones penales graves a quienes omiten bienes del activo o no denuncian oportunamente a todos sus acreedores.

Ahora bien, analizado el sistema adoptado en los dos países en comparación, surgen patentes las diferencias entre ellos:

En primer lugar, como se dijo, el derecho francés ha regulado la problemática del consumidor sobreendeudado en el ámbito del derecho del consumo, específicamente, en el Código de Consumo, sustrayéndolo de las leyes concursales. En Argentina, por su parte, la única solución para el saneamiento de la impotencia patrimonial del consumidor es el sistema de los pequeños concursos o de las quiebras indirectas, ambos regulados por la Ley de Concursos y Quiebras.

A su vez, el modelo francés establece específicamente cuál es el sujeto pasivo de la norma, que es el consumidor no comerciante de buena fe. Mientras que, en el sistema Argentino, no hay una delimitación subjetiva en cuanto al tipo de persona que puede quedar alcanzada por el sistema concursal, encontrando una limitación únicamente en cuanto a la extensión del pasivo, la cantidad de acreedores del deudor y que no posea más de 20 trabajadores en relación de dependencia, admitiendo de este modo la aplicación del régimen al deudor comerciante.

Una diferencia altamente valorable del sistema francés es la existencia de una etapa previa extrajudicial, que tiene por objetivo arribar a una conciliación

con los acreedores presentando un plan convencional de recuperación. Lo positivo de esto es, además de evitar en muchos casos la judicialización del problema, es la intervención de las Comisiones de Sobreendeudamiento, que están presentes en todos los departamentos del Estado, en la sede del Banco de Francia. Ello genera que el sistema de recuperación extrajudicial sea mucho más accesible y esté más próximo a los deudores. Sería conveniente aplicarlo en nuestro país estableciendo organismos de facilitación del recupero crediticio en las sedes del Banco Nación por ejemplo.

Asimismo, resulta una diferencia sumamente positiva que, en Francia, dicha comisión esté integrada, entre otros estamentos, por representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios, lo que permite prevenir el abuso del deudor, que es la parte débil de la relación contractual aun cuando sea un sujeto concursado o fallido.

Otra diferencia existente entre ambos sistemas es que, en el francés, durante la etapa extrajudicial, la comisión está facultada para promover medidas tomando en consideración el grado de imprudencia o negligencia del acreedor al conceder el crédito en función del conocimiento que éste pudiese tener de la situación de endeudamiento del deudor. Se penaliza de esta forma a los acreedores que conceden créditos a personas con alto riesgo de sobreendeudamiento.

En Argentina no se cuenta con una solución similar, aunque excepcionales casos pueden llegar ser judicializados bajo la figura de la lesión subjetivo-objetiva, ante la existencia de una prestación desproporcionada y en base al aprovechamiento de la situación de necesidad, debilidad o inferioridad del deudor, de acuerdo con los parámetros del art. 332 del CCCN.

Prosiguiendo con el análisis, Francia también difiere con Argentina en cuanto a que, al contar con una primera etapa extrajudicial en donde la Comisión propone medidas de saneamiento del patrimonio, si luego de la ejecución de estas medidas el deudor continúa en estado de insolvencia, se pueden condonar excepcionalmente las obligaciones, excepto aquellas derivadas de deudas

alimentarias y de reparaciones pecuniarias o multas fijadas judicialmente a favor de las víctimas en el marco de una condena penal.

En nuestro sistema no hay una solución similar, y bien podría aplicarse la segunda excepción referida. No así en cuanto a las deudas alimentarias, debido a su carácter especial en el sistema Argentino, por el cual son estipuladas a favor del menor quien es ajeno al sobreendeudamiento de su progenitor. Se considera que aquí, el interés superior del menor debe primar por sobre el concurso del consumidor.

Ahora bien, en cuanto a las semejanzas, el procedimiento judicial francés que se activa como segunda etapa, en caso de fallar la fase extrajudicial, se asemeja a la quiebra argentina.

Ello así, por el carácter liquidatorio que tienen el proceso judicial francés y el concursal argentino, así como por la necesidad de contar con un presupuesto objetivo de estar frente a una situación irremediablemente comprometida dada la imposibilidad manifiesta del deudor de cumplir con un plan por falta de recursos o activo realizable.

Otra similitud es que en este procedimiento, el deudor pierde las facultades de administración y disposición de sus bienes y se suspenden las ejecuciones contra él, con la salvedad de los créditos por alimentos.

Otro instituto presente en los dos ordenamientos es la figura de la lesión, la cual, fue receptada primero en el Código de Napoleón del derecho francés (art. 1674 y sgtes.), cuya implementación ejerció notoria influencia para su adopción en la legislación argentina, actualmente en el art. 332 del CCCN. Ello, al margen de las diferencias ya que en Francia es la figura es más bien de corte objetivo al exigir sólo la desproporción de prestaciones (aunque con la reforma introducida por Ley n° 68-5, de 3 de enero de 1968, también son rescindibles por causa de lesión los actos y contratos realizados por un mayor de edad bajo protección judicial o sometido curatela (arts. 491-2 y 510-3, procedentes de dicha

reforma²³), y en Argentina es objetiva-subjetiva, al agregar como requisito la existencia del aprovechamiento de una situación de necesidad, inferioridad o debilidad de la víctima.

Finalmente, no puede dejar de destacarse que si bien Francia en 1993 fue el segundo país del mundo en contar con una codificación de consumo independiente de las normas del derecho civil, nuestro país en octubre del mismo año sancionó el primer régimen normativo de consumo con autonomía del Código Civil, la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240, la que fue modificada en sucesivas oportunidades y actualmente subsiste armónicamente junto al capítulo de normas protectorias de consumo recientemente incorporadas al nuevo Código Civil y Comercial.

IV. Tercera fase: las razones de ser de las analogías y diferencias

Esta instancia del análisis comparativo se refiere a las razones que subyacen tras las similitudes y diferencias de las soluciones adoptadas en respuesta al problema en común entre las dos sociedades bajo estudio²⁴.

Se extrae del análisis que las notas similares entre ambas soluciones vienen dadas principalmente por la marcada influencia que ha tenido en Argentina el derecho francés, que es antecedente y fuente directa de todo nuestro sistema jurídico.

Las analogías principales surgen, en primer lugar, a raíz de la adopción del ordenamiento civil argentino de la lesión que es un instituto proveniente del derecho romano, adoptado luego en el Código Francés de Napoleón en 1804, el cual tuvo notoria influencia en la codificación argentina.

Deriva también del sistema francés el principio que impera a lo largo de todo el procedimiento, también argentino, y como consecuencia directa de aquel

²³ Comentario al art. 1764 del Código Civil Francés, Edición bilingüe, trad. Álvaro Núñez Iglesias, disponible para [descarga](https://www.academia.edu/35741110/C%C3%B3digo_civil_franc%C3%A9s_Edici%C3%B3n_biling%C3%BCe) en PDF en https://www.academia.edu/35741110/C%C3%B3digo_civil_franc%C3%A9s_Edici%C3%B3n_biling%C3%BCe, sitio visitado el día 13/11/2020.

²⁴ CAPPELLETTI, Mauro, *ob.cit.*,pág. 21.

influjo que ejerció el derecho francés en el proceso de codificación argentina: la buena fe de las partes para evitar el uso fraudulento de soluciones excepcionales que otorga el ordenamiento jurídico. Tómese en cuenta que el ordenamiento francés estipula dicho principio en su artículo 1134, mientras que nuestro Código Civil y Comercial lo recepta en los arts. 9, 961, 1061, 1902, entre otros.

En cuanto al proceso concursal o falencial de los pequeños concursos, también hay una similitud con el sistema judicial de liquidación francesa por la esencia misma de la figura, que cuenta con las analogías atinentes a su finalidad, como ser la liquidación de los bienes, la inhabilitación y desapoderamiento del deudor hasta tanto se rehabilite.

Es que el objetivo de nuestro ordenamiento es el mismo que se tuvo en Francia: realizar un proceso para sanear los pasivos y recomponer el patrimonio, previa liquidación de bienes para satisfacer a los acreedores.

Ahora bien, para abordar las razones que subyacen detrás de las diferencias en las soluciones adoptadas por ambos sistemas, cabe hacer referencia a cuestiones coyunturales de cada sociedad que inciden directamente en la toma de decisiones legislativas de cada país.

En cuanto a las causas generales del sobreendeudamiento, en Argentina, las compañías de crédito ya no buscan alguien solvente con muchos activos, sino que prestan indiscriminadamente a sectores sin respaldo e incluso, muchas veces, a sectores marginales, cuyo único motivo en ciertas ocasiones es un afán por aparentar cierto nivel social²⁵.

Es conocido que financieras, cooperativas, mutuales, etc. se establecen en zonas empobrecidas y populosas del país, para captar a esas personas que no pueden acceder a los préstamos bancarios, y también es sabido que estos prestamistas cuentan en su plan de negocios con que muchos de esos créditos no se cobrarán. De esta forma, apuntan a un sujeto que puede contraer deudas financiadas con su único activo que es su salario que cobra mes a mes. Por lo

²⁵JUNYENT BAS, Francisco, “El estatuto del comerciante no deviene aplicable al civil concursado o quebrado. A propósito del sobreendeudamiento del consumidor”, *Semanario Jurídico*, N°1872, Año XXXV, Córdoba, 30/08/12, pág. 357.

tanto, lo que hay que buscar es un plan de pagos acorde a los ingresos del consumidor sobreendeudado.

Ahora bien, en Francia, lo que justificó el régimen legal del sobreendeudamiento de personas físicas, un poco más liberal para el deudor, fue que el endeudamiento en que cayeron los particulares se debió en un primer momento en una brusca baja de la tasa de inflación que hizo que las tasas de interés estipuladas con los acreedores aumentaran. Mientras que en nuestro país la situación es diferente, existe una elevada tasa de inflación que ocasiona que el poder adquisitivo de las personas se vea ampliamente disminuido y, en consecuencia, lo lleve a adquirir créditos para el consumo sin atender a su capacidad para hacer frente a las obligaciones que contraen, y luego a contraer nuevos créditos para cancelar las deudas anteriores. Lo que genera un círculo vicioso de nunca acabar.

Aclarado el contexto en el cual se inserta cada una de las normativas, se destaca que una de las principales diferencias radica en la fuente normativa, así, en nuestro país el procedimiento se rige por la Ley de Concursos y Quiebras, mientras que en Francia la solución la da el derecho del consumo, ya que el procedimiento está contemplado en las normas que integran el Código del Consumidor Francés.

Por otra parte, la normativa concursal unifica el régimen, que puede ser aplicado tanto a los consumidores, como a los comerciantes o las grandes empresas, sin grandes diferencias de tratamiento o ajustes específicos acordes a la naturaleza de cada uno de los sujetos, excepto en cuanto a los costos económicos al poder los consumidores encauzar su proceso bajo la figura de los pequeños concursos.

En Francia la solución es distinta pues se cuenta con un sistema específico para los consumidores, el derecho de sobreendeudamiento de los particulares, que no es aplicable a comerciantes excepto que hayan cesado en su actividad y las deudas contraídas no sean derivadas de ésta.

Además, en nuestro sistema, la solución es únicamente judicial, a través del proceso previsto en la Ley N° 24522 de Concursos y Quiebras, mientras que en Francia primero hay una fase extrajudicial o conciliatoria y sólo ante el fracaso de ésta se activa el procedimiento judicial liquidatorio.

Esta diferencia tiene relación con las características de nuestro sistema de justicia, ya que en nuestro país aún faltan muchas leyes que regulen la prevención de los litigios y la recepción de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como claramente se puede observar que existen en Francia.

Ello también va acompañado de la tendencia argentina a demandar con facilidad, permitido en parte porque los costos para litigar son medianamente bajos en relación con otros países, y es un fenómeno público y sabido que el nivel de conflictividad y la masiva judicialización de diversos aspectos de la sociedad civil argentina están a la orden del día.

A su vez, ello está respaldado en numerosos instrumentos nacionales e internacionales que garantizan el acceso a la justicia y lo priorizan por sobre las trabas económicas que pudieran existir, entre ellas, por las tasas judiciales que se impongan para litigar²⁶.

Además, específicamente en el ámbito de derecho de consumo, el sujeto débil cuenta con la controvertida posibilidad de litigar con el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la Ley N° 24240, amén del llamado beneficio de litigar sin gastos para los casos en que se demuestre insuficiencia económica para afrontar los costos del juicio. Ello es una realidad cotidiana en los procesos de ejecución de los ya referidos “pagaré de consumo”, que además de ser discutidos con exención de gastos para el deudor, a la larga terminan anulados por los jueces por incumplimiento de los deberes de información que recaen sobre los títulos de crédito de conformidad con el art. 36 de la LDC.

V. Cuarta fase: investigación de las grandes tendencias evolutivas

²⁶ Caso “Cantos vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta fase del método comparativo hace referencia a las tendencias evolutivas que se presentan respecto del problema bajo análisis.

La rehabilitación de los concursados es un fin perseguido por todas las legislaciones concursales del mundo. No parece sensato que luego de permitir el acceso indiscriminado al crédito por parte de los consumidores, obteniendo de esta forma grandes ganancias los proveedores de crédito, se lo deje al deudor desprotegido y limitado en su capacidad de disponer.

A su vez, a partir de una perspectiva económica, interesa a la sociedad toda que las personas insolventes se reinserten patrimonialmente en el mercado, aun en el rol de consumidores.

Finalmente, desde la visión de los derechos humanos, negarles la posibilidad de acceder al remedio concursal sería equivalente a asumir que la quiebra es un proceso limitado a una franja de la población que margina a otra muy importante. Falla nuestro sistema jurídico al regular conjuntamente la quiebra de comerciantes y empresas con la de consumidores.

Tal como sostiene Aída Kemelmajer de Carlucci, al consumidor endeudado hay que “garantizarle al menos la esperanza de que su situación mejorará”. La preocupación por la situación del deudor, en tanto sujeto débil en la relación jurídica obligacional no es nueva, ya nuestro Código Civil anterior se ocupó de diseñar herramientas para prevenir y corregir distorsiones y situaciones de inequidad o abuso que podían presentarse.

Se podrían mencionar los institutos del régimen de nulidad de los actos jurídicos por vicios en el consentimiento, la lesión, la imprevisión, el pago a mejor fortuna, con beneficio de competencia, la facultad judicial de reducir los intereses pactados, de revisar la cláusula penal entre otros.

Sin embargo, la problemática del sobreendeudamiento, dada la calidad y condición de los sujetos intervinientes, la naturaleza de los bienes y derechos involucrados y el impacto que este endeudamiento excesivo provoca en el regular funcionamiento del mercado, impone la previsión de soluciones particulares, sin forzar la aplicación de correctivos diseñados para otras situaciones conflictivas.

La Ley N° 24240 contiene una sola norma referida a la problemática del consumo financiado, es el art. 36 que se ocupa de las operaciones de venta de crédito, donde analizan sólo algunas de sus aristas. Si bien la reforma del texto originario de dicho dispositivo, introducida por la Ley N° 26361, amplía el contenido del precepto, quedan sin resolver los conflictos más acuciantes.

El objetivo perseguido por la norma —propiciar una suerte de consentimiento informado— se instrumenta, entonces, recurriendo a dos herramientas: el establecimiento de un deber de información particular al proveedor del crédito, la imposición de formalidades al contrato que corporiza la relación jurídica entre el agente financiero y el consumidor y la sanción de nulidad en caso de infracción.²⁷

El régimen legal argentino no se ha adaptado a la situación real planteada ni se han generado otras vías de soluciones para el caso típico del consumidor, lo que provoca no sólo perjuicios a dichos deudores, a sus familias, a sus acreedores, sino también una sobrecarga desmesurada de procesos en los tribunales con competencia en materia de concursos y quiebras, los cuales no pueden ofrecer una solución pronta y eficaz.

Es necesario un tratamiento legal y judicial distinto para estos casos, frente a procesos que hoy congestionan nuestros tribunales y generan un desgaste jurisdiccional innecesario, generando costas y gastos de justicia, cuando poseen un final anunciado, su clausura por falta de activo y la consecuente y gravísima remisión de antecedentes a la justicia penal por la presunción de fraude que conlleva -art. 233 Ley N° 24522 (cuestión que excede el presente trabajo), para terminar en una inevitable prescripción de la acción penal y el archivo de las actuaciones.

²⁷ JAPAZE, M.B., “La protección del consumidor frente al sobreendeudamiento” en PICASSO - VÁZQUEZ FERREYRA “Ley de Defensa del consumidor comentada...” Ed. La Ley Bs. As., 2011, T. III, p. 776; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “El sobreendeudamiento del consumidor...”, *ob.cit.*, La Ley, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Junio/2008

Y en este sentido la tendencia que propone parte de la doctrina²⁸, es que una vez que el consumidor se encuentra en un estado de impotencia patrimonial, debería permitirse una suerte de proceso concursal para este, es decir un procedimiento especial, como tiene el Derecho Francés, con una etapa prejudicial y en caso de fracaso un proceso judicial especializado atendiendo la calidad del sujeto interviniente.

Al respecto de esto, no puede dejar de mencionarse que hubo un intento del legislador en el año 2018 por canalizar una solución al problema a través de una ley específica de procedimiento concursal para consumidores sobreendeudados²⁹, en cuyo art. 1° se establecía “La presente ley tiene por finalidad crear un procedimiento concursal especial para los consumidores sobreendeudados, entendiéndose por tales a las personas humanas que no que no desarrollan actividades comerciales ni empresarias, y que carecen de actividad económica organizada”.

En sus fundamentos, se expresó que la aplicación de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24522 resulta poco efectiva, de costos elevados y de trámite demasiado prolongado para las personas humanas que no realizan actividad económica organizada, tal es el caso de los ciudadanos comunes técnicamente denominados “consumidores” (personas humanas que adquieren o utilizan bienes o servicios como destinatarios finales), ya que el endeudamiento excesivo o “sobreendeudamiento” del ciudadano común que lleva a este último a no poder cumplir con sus deudas, constituye un fenómeno totalmente distinto a la denominada crisis de la empresa. Se valoró que por tales motivos, es necesario regular un procedimiento concursal “especial”, diseñado para dar soluciones más eficaces a las situaciones de sobreendeudamiento identificadas con las economías domésticas, esto es el consumidor de bienes y servicios que se adquieren en el mercado.

²⁸ MUÑOZ, Matías O. “La protección del consumidor frente al sobreendeudamiento. Tendencias actuales...”, *ob.cit.*

²⁹ <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7210-D-2018>, sitio consultado con fecha 01/12/2020.

Luego, el legislador citó como antecedente en el derecho comparado, entre otros, la solución adoptada por Francia, recordando que por ley de diciembre de 1989, dicho país reguló un sistema dirigido a la “persona física sobreendeudada de buena fe” imposibilitada de pagar deudas no profesionales³⁰.

Finalmente se rememoró en el proyecto que en Argentina existen antecedentes en la materia, consistentes en dos proyectos presentados en tal sentido por la Senadora Liliana T. Negre de Alonso (Provincia de San Luis), y más recientemente, la Resolución 1163/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual encomendó a un grupo de especialistas la redacción de un Proyecto de reformas con la finalidad de solucionar los problemas de crisis de consumidores sobreendeudados, cuyos lineamientos se han tenido especialmente en cuenta para la confección del presente proyecto de ley.

Si bien el mencionado proyecto no fue sancionado, se valora el cometido como un intento dirigido a la búsqueda de una solución al problema, acorde con las tendencias actuales.

Retomando el estado de la doctrina, para otra postura³¹ la propuesta se centra en la necesidad de trabajar la esfera preventiva, con el fin de investigar con qué instrumentos puede evitarse el sobreendeudamiento sin afectar el comercio, pero considerando siempre que se debe equilibrar esta relación desigual, ya que el fin protectorio constitucional así lo requiere.

Asimismo, la información como herramienta es transversal. La educación del consumidor es esencial; la información —o el deber de información— constituye la piedra de toque del derecho del consumidor, así como también de otras materias. En este sentido, se ha regulado fuertemente el derecho a la información del consumidor (art. 4º —pilar del sistema— y concordantes en toda la extensión LDC, ley 25.065 —ADLA, LIX-A, 62— de Tarjeta de Crédito, art. 42, CN).

³⁰Ídem. Fundamentos expresados en el Proyecto de Ley, Expte. N° 7210-D-2018, punto V, “Antecedentes. Derecho comparado”.

³¹ SULEIMAN, Lilyan - MUÑOZ, Matías, "El consentimiento informado. Su utilidad en el ejercicio profesional de la abogacía", *elDial.com* DC1A98-2013.

En este sentido, parafraseando a Bersten decimos que “la conducta desplegada por algunos proveedores constituye también un elemento determinante en la generación del problema del sobreendeudamiento. Nos referimos a que existen publicidades engañosas, promociones agresivas, ventas realizadas sin una adecuada verificación de las posibilidades reales de pago del consumidor -adicionalmente, a veces sólo impulsadas por el afán de incrementar comisiones y cumplir cupos-; condiciones leoninas en los contratos de provisión de servicios; la imposición de cargos irrazonables; etc. Todo ello aunado a la falta de presencia del Estado en materia de control, de información y educación del consumidor, puede llevar al endeudamiento de los consumidores más allá de sus posibilidades reales de pago”³².

Por ello, debe pensarse un sistema con reglas claras. Por ejemplo, si se sugiere como salida del sobreendeudamiento el sistema de seguros de forma conexas, debe considerarse el costo que implica para el consumidor, así como también la utilización que se hace de dicha herramienta³³.

Concluyentemente, podemos advertir que la tendencia está en poner énfasis en la etapa preventiva, especialmente en el deber de informar, para evitar el sobreendeudamiento, y en su defecto en un proceso especial, atendiendo a la calidad de consumidor del deudor, que se encuadre en el derecho de consumo. Y en este sentido se encamina el Anteproyecto de la Ley de Defensa del Consumidor, con el fin de que el problema del sobreendeudamiento del consumidor sea encuadrado en el Derecho de Consumo, normativa que es de orden público. En los Fundamentos del Anteproyecto se explicita que la prevención y el saneamiento del sobreendeudamiento del consumidor deben ser políticas centrales, imponiéndose el diseño y la implementación de medidas de contenido sustancial y procedimental eficaces, cuyo ejercicio debe ser garantizado por las autoridades públicas³⁴.

³²BERSTEN, Horacio L., “La regulación del sobreendeudamiento...”, ob.cit.

³³ Muñoz, Matías O. “La protección del consumidor frente al sobreendeudamiento. Tendencias actuales en los Proyectos de Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor”. AR/DOC/2906/2019.

³⁴<https://www.pensamientocivil.com.ar/legislacion/3953-anteproyecto-ley-defensa-consumidor>.

Esta solución resulta armónica con las nuevas tendencias en materia de derecho civil no solo nacional sino internacional, que apuntan a la prevención antes que a la reparación de determinadas situaciones desfavorables, principio que ha sido plasmado a lo largo de todo el Código Civil y Comercial y acogido también por el Anteproyecto de la Ley de Defensa del Consumidor.

A su vez, es acorde con el sistema propuesto por la legislación francesa que se enfoca en garantizar la contratación financiera responsable, desalentando la concesión de créditos a aquellas personas cuya capacidad de responder a esas deudas se encuentre afectada, y que, además de contar con una instancia judicial específica para el consumidor sobreendeudado de buena fe, reserva este recurso del procedimiento concursal como última opción para el caso de que no pueda llegarse a una conciliación anterior, dadas las desventajas que trae aparejado recurrir a un proceso judicial falencial.

Asimismo, orientar la problemática recurriendo a instancias preventivas, conciliatorias o judiciales a partir de herramientas jurídicas pensadas específicamente para el consumidor sobreendeudado, es tendencia también en muchas legislaciones.

A modo de ejemplo, se refieren brevemente los antecedentes del derecho comparado citados en el Proyecto de Ley de Procedimiento Concursal para Consumidores Sobreendeudados (personas humanas que no realizan actividad económica organizada), Expte. N° 7210-D-2018, en el punto V, “Antecedentes. Derecho comparado”³⁵.

Por caso, la solución de Estados Unidos que, en el año 2005, dictó la Ley de abuso en la prevención y protección del consumidor, la que fue incorporada al título 11 Capítulo 13 del Código de Quiebras bajo el título “Composición del patrimonio del individuo” cuyo sujeto es el deudor individual con ingresos regulares.

³⁵<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7210-D-2018>, sitio consultado con fecha 01/12/2020.

También, Italia sancionó una regulación expresa sobre el sobreendeudamiento del consumidor a través de la Ley 221/2012, entendiéndose por sobreendeudamiento “el perdurable equilibrio entre las obligaciones y el patrimonio prontamente liquidable que determina la dificultad de cumplir las obligaciones o la definitiva incapacidad de hacerlo regularmente”.

En España, el Real Decreto Ley 1 /2015 del 27 de febrero titulado “Mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financieras y otra medida social”. Este, según se explicó, procura incluir a las entidades bancarias en una normativa dirigida al tratamiento considerado de “buenas prácticas” al consumidor de productos bancarios, que en alguna medida guarda correlato con el Real Dec. Ley 27/2012 de “Medidas urgentes de protección a los deudores hipotecarios”, con suspensión de lanzamientos hasta el 15 de mayo de 2017 de la vivienda habitual de personas vulnerables incluyendo entre estas al deudor mayor de 60 años aunque no constituya unidad familiar con bajo ingreso³⁶.

VI. Quinta fase: la valoración

En esta etapa se procede a evaluar la eficacia o ineficacia de la solución adoptada para dar respuesta al problema que suscitó la presente comparación³⁷.

Luego de regular la figura de los pequeños concursos en el ordenamiento concursal argentino, y a 25 años de su aplicación, se pueden advertir las deficiencias de dicha regulación, la que a su vez no ha dado respuesta satisfactoria a la creciente presentación de concursos o quiebras por parte de consumidores.

Por otra parte, ha tenido lugar una situación que despierta interrogantes: si estamos hablando de personas cuyo único ingreso es el salario o haber

³⁶Extraído del marco teórico del trabajo de investigación “El deudor sobreendeudado”, Prof. Dra. Stefania Pacchi (Dir.), Estudios de Derecho Empresario, ISSN 2346-9404, p. 61, publicado en el Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba, Vol. 15 (2018): Volumen Especial N° 15 Revista Informática del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, fecha de publicación 2018-09-07. Extraído de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/21195> fecha de consulta: 01/12/2020.

³⁷ CAPPELLETTI, Mauro, *ob.cit.*, p. 23.

jubilatorio, y que pueden desapoderarse en las proporciones que la ley establece atento a ser el medio de vida del deudor, en 1 año dicho deudor se rehabilita y ¿cuánto perdió de su patrimonio? ¿Acaso no salió beneficiado de la quiebra? Limpió su pasivo mediante la rehabilitación, se levantaron los embargos que tenía sobre su sueldo atento a la quiebra declarada, y al cabo de un año con el “*freshstart*” se encuentra con su salario o haber jubilatorio sin embargos y sin deudas.

En cuanto a la jurisprudencia, en nuestro país ésta se ha encargado de rechazar pedidos de quiebra voluntarias de consumidores para evitar abuso del proceso, con fundamento en que los ingresos mensuales del demandante no alcanzaban para afrontar los gastos del juicio ni proponer un acuerdo serio a los acreedores³⁸. Algunos tribunales también rechazaron los pedidos de propia quiebra alegando que el peticionante incurría en “abuso del derecho” por carecer de activo liquidable³⁹, o “presumiendo intención fraudulenta” en el consumidor que pide su propia quiebra, tras lo que denegaron la apertura del concurso preventivo y/o el proceso de quiebra.

Se piensa que debe haber una regulación legal que prevea una solución frente a tal circunstancia que es moneda corriente en nuestro país.

Queda claro que si bien la rehabilitación tiene fines loables y busca otorgarle otra oportunidad al deudor, no resulta del todo justo para los acreedores que quedan con sus créditos insatisfechos.

El régimen legal argentino no se ha acomodado a la situación real planteada ni se han generado otras vías de soluciones para el caso típico del consumidor, situación muy distinta a la crisis de empresa para la cual fue pensado el procedimiento concursal. Ello provoca no sólo perjuicios a dichos deudores, a sus familias, a sus acreedores, y genera tener que afrontar litigios

³⁸ Sentencia de 1º Instancia dictada en autos “R., O. A. s/ concurso preventivo”, modificada por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Santa Fe.

³⁹ GERBAUDO, Germán E., “El problema del consumidor sobreendeudado. La necesidad de un proceso concursal especial y la crítica a la jurisprudencia que desestima los pedidos de propia quiebra ante la ausencia de activo liquidable”, MJ-DOC 11968-AR 22/08/2017, ver fallos citados en la nota 6.

muy costosos, con las desventajas que un proceso concursal acarrea, sino que también una sobrecarga desmesurada de procesos en los tribunales con competencia en materia de concursos y quiebras, los cuales no pueden ofrecer una solución pronta y eficaz.

Frente al constante aumento de situaciones de este tipo, realidades que son de enorme actualidad, se pone de relieve la necesidad de crear un sistema de prevención del sobreendeudamiento y correspondiente protección extrajudicial, evitando la concesión irrestricta del crédito, creando programas de educación para el consumo, etc.. Pero interesa destacar aquí la situación de dificultad económica del deudor y qué soluciones se pueden encontrar en el derecho comparado, en particular en el derecho francés frente a tal fenómeno mundial.

Quienes suscriben opinan que el sistema francés, aunque con modificaciones, podría adaptarse y lograr buenos resultados en nuestro país.

En primer lugar, se destaca como altamente conveniente y eficiente, el hecho de contar con un proceso específicamente destinado al consumidor no profesional sobreendeudado, y de reservar este recurso del procedimiento concursal como última instancia, frente al supuesto de fracaso de las medidas preventivas y de la instancia extrajudicial.

A su vez, resulta esencial para facilitar el saneamiento y recuperación del consumidor sin recurrir a medidas drásticas, la herramienta con la que cuenta este sistema que propone un instancia extrajudicial. Esto permite zanjar la dificultad que implica para los consumidores afrontar los costosos gastos de los procesos concursales, lo que a su vez resulta poco atractivo para los síndicos, cuyas obligaciones y responsabilidades serán iguales que en un concurso de una empresa, pero con un magro incentivo económico, en lo que refiere a su retribución.

Además para los acreedores el concurso del consumidor se convierte en una situación de incobrabilidad segura, y por eso muchas veces ni se presentan a verificar sus acreencias. Con el agravante que si ninguno de los acreedores se

presenta se produce el fracaso del concurso preventivo o la quiebra, por falta de acreedores. Y ello conlleva a que recuperen las acciones de cobro individual.

Es dable recordar el caso "Mercado, Ana María s/ concurso preventivo"⁴⁰, en el cual se dio esta situación, criticada severamente por el magistrado. Lo que motivó que el juez citara a los acreedores a una audiencia bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer su inasistencia injustificada sería interpretada como expresión tácita de la voluntad de someterse a lo que se resolviera en dicha audiencia respecto del pasivo de la deudora.

Actualmente, la tendencia es prevenir más que reparar o recuperar, conciliar más que litigar, y evitar la judicialización de cualquier conflicto. Podemos resaltar que en nuestro sistema, hoy se impone en numerosos procesos la instancia extrajudicial de mediación obligatoria con excelentes resultados.

Y en este sentido, en el sistema Francés, como etapa extrajudicial existe en cada departamento del Estado Francés una "Comisión de Sobreendeudamiento", localizada normalmente en las sedes del Banco de Francia, que busca acercar a las partes a negociar, con la intervención de autoridades administrativas, y poder conciliar sus intereses y evitar acaban en los tribunales. Por lo que sería conveniente –como ya se expuso anteriormente- aplicarlo en nuestro país, por ejemplo, en el Banco Nación en cada una de las Provincias.

Asimismo, y como también ya se dijo, el sistema Francés enmarca esta situación en el derecho de consumo, y en este sentido Miguel Raspall explica que justamente la tendencia es reconocer que no puede ser enfrentada con las mismas reglas y procedimientos la insolvencia de diversidad de sujetos de características tan disímiles; y razones económicas, estructurales y sociales de equidad y justicia, aconsejan aplicarles normas diferenciadas.⁴¹

Así, dice Rivera: "que una persona física insolvente deba recurrir a un procedimiento preventivo que tramita por las mismas reglas que la reestructuración de una gran empresa es absolutamente ineficiente, pues genera

⁴⁰ CUIJ: 13-01905101-8.

⁴¹RASPALL, Miguel, "Desafíos presentes y futuros del Derecho Concursal".

un costo desproporcionado con el valor de los activos y pasivos comprometidos"⁴². Por lo que lo acertado es encuadrarlo en el marco de las normas que protegen al consumidor que es parte más débil, en consonancia con nuestra Constitución Nacional, la que, se recuerda, ha incluido en el art. 42 la protección a los consumidores con el deber para las autoridades de establecer procedimientos específicos para la prevención y solución de los conflictos.

En definitiva, la diferenciación en el procedimiento no es más que la concreción de la tutela diferenciada a los distintos intereses en conflicto conforme principios y objetivos que debe definir el legislador, por lo que en ese sentido está fracasando el sistema argentino, solución en cuyo sentido el legislador debe trabajar y cuya concreción resulta apremiante.

A su vez, en la legislación francesa es destacable que, atento a tratarse de un sistema que se aplica al consumidor de buena fe, los beneficios de la ley caducan contra toda persona que conscientemente hizo declaraciones falsas, ocultó, disimuló o intentó cualquier conducta fraudulenta en relación a sus bienes. Asimismo caducan los beneficios si el deudor agravó su endeudamiento sin contar con acuerdo de los acreedores, de la comisión o del juez, ya que claramente esto denota su mala fe.

Igualmente, a los fines de evitar la utilización fraudulenta de este instituto, se aplican sanciones penales graves a quienes omiten bienes del activo o no denuncian oportunamente a todos sus acreedores.

Soluciones que se estiman correctas, en cuanto en todo sistema jurídico debe primar el principio de buena fe de las partes, el que resulta ser un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico regulado expresamente en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 9y así evitar el uso fraudulento de soluciones excepcionales que otorga el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, sí parece incompatible con los principios del ordenamiento jurídico argentino la condonación de deudas alimentarias en caso de

⁴²RIVERA, Julio César, "Renovación de principios del derecho concursal", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Concurso II-2003, Ed. Rubinzal-Culzoni Santa Fe.

imposibilidad irremediable de cumplir el plan de rehabilitación de acuerdo a lo previsto en el sistema francés, aun cuando haya acuerdo entre el deudor y acreedor. Se opina que no deberían entrar en este régimen de excepción debido a su carácter especial, por el cual son estipuladas a favor del menor quien es ajeno al sobreendeudamiento de su progenitor. Aquí el interés superior del menor, de raigambre constitucional, prima por sobre el concurso del consumidor.

En definitiva, se puede advertir la imperiosa necesidad de avanzar en una re-sistematización en sintonía con la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el Código Civil y Comercial y el Derecho de Consumo, a fin de brindarle herramientas a los consumidores no sólo respecto al acceso al consumo y a la información, sino también para poder prevenir o en su defecto enfrentar el sobreendeudamiento, mediante mecanismos específicos en donde sus intereses se encuentren debidamente protegidos.

VII. Sexta fase: Predicción de desarrollos futuros

A la luz de las valoraciones efectuadas y como corolario de todo lo expuesto, se colige que la problemática en torno al desmesurado endeudamiento de los consumidores, tanto en Argentina como en Francia, no es una cuestión menor y como tal no se debería dejar pasar por alto.

Si bien sendos gobiernos han creado paliativos con el fin de aminorar los efectos negativos que conlleva, se opina que no son suficientes a la hora de encontrar una solución que remedie el problema de raíz. Se ha demostrado que Francia se encuentra unos pasos más adelante, creando un instituto jurídico que hasta ahora viene demostrando ser más eficiente a la hora de evitar la quiebra de los consumidores y sus consecuencias disvaliosas que tal hecho acarrea.

Se puede advertir que ambos países cuentan con un alto nivel de consumo que crece de manera exponencial y que claramente no va a disminuir con el transcurso del tiempo. Vale aclarar que se observa como algo positivo que el consumo aumente, activando de esta forma el mercado con todos los beneficios

que ello implica. Sin embargo, es necesaria una mayor intervención estatal para evitar que se siga vulnerando al consumidor en su carácter de parte débil en una relación de consumo, frente a las desventajas de su posición en la contratación financiera.

Se sostiene que, a través de medidas concretas, se puede “educar” a los consumidores a fin de que sean conscientes de sus capacidades y límites económicos a la hora de adquirir bienes o servicios, y así alentar, tanto para éstos como para los prestamistas o entidades financieras, el ejercicio responsable de la contratación crediticia. Ello se podría realizar, verbigracia, a través de programas de educación al consumidor que sean gratuitos para la población, o por medio de propaganda estatal donde se concientice a las personas de las obligaciones que contraen a la hora de adquirir bienes o servicios, como así también imponer un mayor deber de información al proveedor a la hora de otorgar créditos para el consumo, entre otras soluciones posibles.

Todo ello sin dejar de recordar que sería altamente recomendable, como se viene sosteniendo, que Argentina adopte una institución jurídica más similar al concurso del consumidor del modelo francés. Sin lugar a dudas esta es la dirección en que de a poco se orienta nuestro país y un claro ejemplo de ello es el Anteproyecto de la ley de Defensa de Consumo, en cuyos Fundamentos explicita que aquel avanza en la previsión de medidas de corte preventivo del sobreendeudamiento vinculadas a: la actividad publicitaria; la imposición de un contenido informativo mínimo que se replica de modo uniforme en los anuncios publicitarios, en toda documentación que se ofrezca o proporcione antes de contratar y en el contrato que finalmente se formalice; un deber de asistencia y asesoramiento particular así como de advertencia; la ratificación de formalidades impuestas al contrato y previsiones respecto de los cambios que pudieran introducirse al contenido del mismo.

En particular, se reconocen expresamente al consumidor dos derechos que pueden contribuir a la prevención del endeudamiento excesivo; esto es: el derecho al pago anticipado del crédito o de la financiación acordada, y el derecho

de arrepentimiento, regulándose el modo de ejercicio y los efectos derivados. En esa racionalidad, se prevé que, de acuerdo a las circunstancias, puede resultar abusiva la práctica empresarial por la que se estimule indebidamente el endeudamiento, al privar al consumidor de instancias de reflexión sobre la conveniencia, oportunidad y alcances del compromiso económico a asumir⁴³.

Por todo lo expuesto, y en atención a los elementos extraídos del análisis comparativo en una búsqueda de mejoría en las soluciones adoptadas en la materia por el sistema jurídico argentino, se concluye que sería sumamente recomendable adoptar algunas propuestas del modelo francés en relación a la situación del consumidor sobreendeudado, el que se podría combinar y compatibilizar con el ordenamiento argentino en pos de aportar soluciones jurídicas que, hasta el momento, no han sido encontradas aquí.

VIII. Bibliografía

- ALEGRIA, Hector, MANOVIL, Rafael M., MARZORATI, Osvaldo, RIVERA, Julio César y ROUILLON, Adolfo A. N. (direcc.), CHOMER, Hector O., HERNANDEZ, Carlos A., MOLINA SANDOVAL, Carlos A., PAOLANTONIO, Martin E., SANTARELLI, Fulvio G., SICOLI, Jorge S., “Revista de derecho comercial del consumidor y de la empresa”, año I, N° 2, La Ley, Bs. As., Noviembre 2010.- ALEGRIA, Hector, MANOVIL, Rafael M., MARZORATI, Osvaldo, RIVERA, Julio César y ROUILLON, Adolfo A. N. (direcc.), CHOMER, Hector O., HERNANDEZ, Carlos A., MOLINA SANDOVAL, Carlos A., PAOLANTONIO, Martin E., SANTARELLI, Fulvio G., SICOLI, Jorge S., “Revista de derecho comercial del consumidor y de la empresa”, año II, N° 6, La Ley, Bs. As., Diciembre 2011.

- ANCHÁVAL, Hugo A., Nota a fallo “Sobre absurdos concursales y paso del tiempo alrededor de la rehabilitación de las personas físicas, en particular,

⁴³ <https://www.pensamientocivil.com.ar/legislacion/3953-anteproyecto-ley-defensa-consumidor>.

de los consumidores”, en *Doctrina Societaria y Concursal*, XXIII 278-283 Enero- Junio 2011, Errepar.

- BELTRAMO, Andrés N. y ESTEVARENA, Emiliano, “La tutela del consumidor sobreendeudado en el derecho argentino”, *Lecciones y Ensayos*, Nro. 92, 2014, págs. 197-214.

- BERSTEN, Horacio L., “La regulación del sobreendeudamiento de los consumidores”, *Sup. Act.* 30/08/2011, 1.

- BORGARELLO, Luisa Isabel, RICHARD, Efraín Hugo (direcc. y coord.), “Ensayos de derecho empresario”, *FESPRESA*, Córdoba, 2009.

- CAPPELLETTI, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (cuatro estudios de Derecho Comparado)*, Ed. Porrúa, México, 1993.

- Código Civil Francés, Edición bilingüe, trad. Álvaro Núñez Iglesias, disponible para descarga en PDF en https://www.academia.edu/35741110/C%C3%B3digo_civil_franc%C3%A9s_Edici%C3%B3n_biling%C3%BCe, sitio visitado el día 13/11/2020.

- GARAY MOYANO, María Alejandra, VIDELA, Maximiliano Germán, “El régimen jurídico de pequeños concursos y quiebras en la ley 24.522. Consideraciones normativas y derecho comparado”, publicado en *Abeledo Perrot Cba.*, May-Jun,5-7, Bs. As. 2011

- GERBAUDO, Germán E., “El concurso del consumidor sobreendeudado en Francia”, en *Diario DPI Cuántico, Derecho Integral Innovando el Derecho, Diario Comercial Nro. 235 - 18.12.2019*

- GRAZIABILE, Darío J., “El sobreendeudamiento de los consumidores y el cumplimiento de los recaudos de la demanda de concurso preventivo”, *ERREPAR, Doctrina Societaria y Concursal*, Tomo XXVI, N° 324, Noviembre de 2014

- “Herramientas de Internacionalización - El mercado francés: Principales rasgos y características”, *International Innovative Trading Platform*, Mayo de 2010

- JUNYENT BAS, Francisco, “El Estatuto Del Comerciante No Deviene Aplicable al Civil Concursado O Quebrado. A Propósito Del Sobreendeudamiento Del Consumidor”, Córdoba, Semanario Jurídico, N°1872, Año XXXV, 30/08/12, pág. 357.

- JUNYENT BAS, Francisco, “El estatuto del comerciante no deviene aplicable al civil concursado o quebrado. A propósito del sobreendeudamiento del consumidor”, Córdoba, Semanario Jurídico, N° 1872, Año XXXV, 30/08/12

- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y ROITMAN, Horacio (dirs.), GARAY MOYANO, María A., VIDELA, Maximiliano G. (coords.), CHIAVASSA, Eduardo N., GARAY MOYANO, María A., ROITMAN, Ezequiel, SOLÁ TORINO, Victorino F., VALLES, María L., VIDELA, Maximiliano G. (equipo de investigación); “El sobreendeudamiento de la persona física en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, con relación a causas judiciales iniciadas entre los años 2006 y 2010 en el fuero de Concursos y quiebras y penal económico. Consecuencias normativas, procesales e institucionales”, Abeledo Perrot, Córdoba, Junio 2012- MAFFÍA, Osvaldo J., “Procedimiento especial (solo que sin procedimiento especial) para los pequeños concursos”, publicado en *El Derecho* Tomo , Bs. As. 1996

- MARTINEZ, Mariana y LÓPEZ, Selene Carolina, “El consumidor “sobreendeudado” y las posibilidades de remover su insolvencia que ofrece la ley falencial”, UNC-Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Estudios de Derecho Empresario, Vol. 3, 2014.

-MUÑOZ, Matías O. “La protección del consumidor frente al sobreendeudamiento. Tendencias actuales en los Proyectos de Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor”, AR/DOC/2906/2019.

-MUÑOZ, Matías, “La protección del consumidor frente al sobreendeudamiento. Tendencias actuales en los Proyectos de Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor”, en *Revista La Ley*, RDCO 298, 17/10/2019, 1423, cita online: AR/DOC/2906/2019

- *NEGRE DE ALONSO, Liliana T.*, “Sobreendeudamiento del consumidor pre-proyecto de ley. Salvataje del consumidor sobreendeudado”, *UNC-Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Estudios de Derecho Empresario*, Vol. 3, 2014.

- *PIÑA, María del Carmen*, “Utilidad y valor del método comparado”, material facilitado en la *Maestría en Derecho Privado Patrimonial de la Facultad de Derecho de la UNC*.

- *RIVERA, Julio C.*, “Instituciones de derecho concursal”, Ed. *RubinzalCulzoni*, Bs.As., 2003, t. 1, p. 60.

- *RIVERA, Julio C. (direcc.)*, *ASENSIO, Miguel Ángel y GARAT, Pablo María*, (coord.), “Federalismo Fiscal I”, en *Revista de Derecho comparado*, n° 16, *Rubinzal- Culzoni editores*, Santa Fe, 2010.

-*RIVERA, Julio C.*, “Renovación de principios del derecho concursal”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Concurso II-2003, Ed. *Rubinzal-Culzoni Santa Fe*.

- *ROJO, Martina L.*, “El desarrollo de la legislación de protección de los consumidores en Francia”, en *Diario DPI Cuántico, Derecho Integral Innovando el Derecho*, publicado en <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/06/Consumidor-Doctrina-2015-06-02.pdf>, sitio consultado con fecha 12/11/2020.

- *SULEIMAN, Lilyan - MUÑOZ, Matías*, “El consentimiento informado. Su utilidad en el ejercicio profesional de la abogacía”, *elDial.com DC1A98-2013*.

- *VOISARD, Melisa y RICHARD, Efraín Hugo*, “Concurso del consumidor: bien juridicotutelable”, *Comunicación a las IV Jornadas Interdisciplinarias de Derecho Concursal del Centro de la República (Córdoba 16/17 de junio de 2009)* publicado en *Ensayos de Derecho Empresario* n° 5 pág. 297.

- *ZABALETA DÍAZ, Marta*, “El concurso del consumidor”, *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá III (2010)* 301-331

-KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, “El sobreendeudamiento del consumidor”, La Ley, Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, junio 2008.